



precedentemente, deberán ser informados a la Subsecretaría, en forma previa a su ejecución. No obstante, requerirán aprobación aquéllas respecto de las cuales así lo disponga la normativa técnica, en cuyo caso la autorización se otorgará por simple resolución”, y en uso de mis atribuciones,

Resuelvo:

Establézcase el procedimiento para la instalación y modificación de las estaciones bases temporales que se indican a continuación, y que se utilicen para operar y explotar servicios públicos de telefonía móvil y del mismo tipo, de servicio público de transmisión de datos y de servicios intermedios de telecomunicaciones que provean medios a las citadas concesionarias de servicio público, en el siguiente sentido:

**Artículo 1°.** Las estaciones bases de concesionarias de servicio público de telefonía móvil y del mismo tipo, de servicio público de transmisión de datos y de servicios intermedios de telecomunicaciones que provean medios a las citadas concesionarias de servicio público, que se instalen con objeto cubrir aumentos de demanda esporádicos o estacionales, tales como eventos masivos, emergencias y usos en temporada alta, se denominarán estaciones bases temporales y se entenderá que constituyen, dada su temporalidad, radioestaciones móviles para efectos de lo dispuesto en el numeral 2 del inciso segundo del artículo 14° de la ley, requiriéndose para su instalación, y en forma previa, autorización mediante simple resolución de la Subsecretaría. La autorización tendrá una duración equivalente a la del evento, emergencia o temporada alta y en ningún caso no podrá exceder del plazo de 90 días corridos.

**Artículo 2°.** Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior la concesionaria deberá presentar un proyecto técnico con el detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la estación base, el tipo de servicio, la zona de servicio, plazos para la iniciación del servicio y demás antecedentes exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. El proyecto será firmado por un ingeniero o por un técnico especializado en telecomunicaciones. La solicitud deberá acompañarse de antecedentes que justifiquen la necesidad temporal de reforzar la red.

**Artículo 3°.** Lo dispuesto en la presente resolución es sin perjuicio de dar estricto cumplimiento a lo establecido en la resolución exenta N° 403, de 2008, Norma Técnica sobre Requisitos de Seguridad Aplicables a las Instalaciones y Equipos que indica, de Servicios de Telecomunicaciones que Generan Ondas Electromagnéticas, modificada por la resolución exenta N° 3.103 de 2012, de esta Subsecretaría, la cual fijó texto refundido de la misma, o la que en su día se dicte en reemplazo de las mismas, y a lo dispuesto en las demás normativas sectoriales.

**Artículo transitorio.** Las solicitudes de modificación de concesiones ingresadas con anterioridad a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente resolución continuarán su trámite regular, sin perjuicio del derecho de desistirse de las mismas, total o parcialmente, por parte de las concesionarias. Con todo, este desistimiento podrá ser ejercido sólo si a la fecha de su ingreso a la Oficina de Partes de la Subsecretaría no ha sido entregada a la Oficina de Correos el extracto de su solicitud de modificación para su respectiva publicación.

Anótese, publíquese en el Diario Oficial y archívese.- Jorge Atton Palma, Subsecretario de Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Roberto Von Bennewitz Álvarez, Jefe División Jurídica.

---

---

### Ministerio de Energía

---

---

#### NOMBRA A DON JOSÉ IGNACIO ALLIENDE GONZÁLEZ COMO SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE LAS REGIONES DE ATACAMA Y COQUIMBO

Núm. 1 A.- Santiago, 13 de septiembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 10 de la Constitución Política de la República; el decreto con fuerza de

ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; los artículos 61 y 62 del decreto con fuerza de ley 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; el DFL N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al decreto ley N° 2.224, de 1978, y a otros cuerpos legales; el decreto con fuerza de ley N° 12, de 2009, del Ministerio de Hacienda, que fija planta de personal de la Subsecretaría de Energía, régimen de remuneraciones que le será aplicable y modifica la planta de personal de la Comisión Nacional de Energía y sus modificaciones; la Ley N° 20.641, Ley de Presupuestos para el Sector Público, correspondiente al año 2013; el decreto supremo N° 79, de 20 de agosto de 2013, del Ministerio de Energía, que acepta renuncia voluntaria de don Luis Eduardo Cantellano Ampuero al Cargo de Secretario Regional Ministerial de Energía de las regiones de Atacama y Coquimbo; el oficio reservado N° 906, de 29 de agosto de 2013, del Intendente de la Región de Coquimbo; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Nómbrase, a contar del 1 de septiembre de 2013, al señor José Ignacio Alliende González, RUT 9.101.445-9, ingeniero civil de industrias, como Secretario Regional Ministerial de Energía de las regiones de Atacama y Coquimbo, grado 4° EUS, de la Planta de Directivos de la Subsecretaría de Energía, con residencia en la ciudad de La Serena.

2.- El señor Alliende González, por razones impostergables de buen servicio, asumirá sus funciones en la fecha antes señalada, sin esperar la total tramitación del presente decreto.

3.- Impútese el gasto correspondiente con cargo al ítem 21-01-001, del presupuesto vigente de la Subsecretaría de Energía.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

#### FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 517 exento.- Santiago, 19 de noviembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 471/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:



COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	641,0	712,2	783,4
Petróleo Diesel	755,5	839,4	923,3
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	458,7	509,7	560,7

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 43 semanas, 6 meses y 4 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 16 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 21 de noviembre de 2013.

3.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m <sup>3</sup> )	0
Petróleo Diesel (en UTM/m <sup>3</sup> )	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )	0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> )	0

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 21 de noviembre de 2013.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 21 de noviembre de 2013, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m <sup>3</sup> )	6,0	0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,4	0	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> )	1,93	0	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).- Felipe Larraín Bascañán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Josefina Soto Larreátegui, Jefa de Gabinete Ministro de Energía.

### FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 518 exento.- Santiago, 19 de noviembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 472/2013, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )	(en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )
752,00 859,50 966,90	802,75

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 21 de noviembre de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Josefina Soto Larreátegui, Jefa de Gabinete Ministro de Energía.

### FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 519 exento.- Santiago, 19 de noviembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N° 236, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 470/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )
Gasolina Automotriz	711,56
Petróleo Diesel	790,86
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	490,34

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 21 de noviembre de 2013.